REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1334.
RAD. No. 761304089002-2023-00326-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: ATENCION EN SALUD INTEGRAL Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S.
DDA: CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CANDELARIA S.A.S.

Candelaria Valle, veintidós (22) de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por la sociedad **ATENCION EN SALUD INTEGRAL Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S**, mediante apoderada judicial **Dra. DANIELA ENCINALES ALVAREZ**, en contra de la sociedad **CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CANDELARIA S.A.S,** cuyo domicilio es en esta municipalidad**.**

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo cinco facturas de venta **1- No. 1431** del 17/01/2022 por valor de $52.788, **2- No. 1524** del 03/02/2022 por valor de $52.788, **3- No. 1677** del 09/03/2022 por valor de $56.000, **4- No. 1691** del 17/03/2022 por valor de $56.000, **5- No. 1975** del 16/05/2022 por valor de $56.000.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por la sociedad **ATENCION EN SALUD INTEGRAL Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S**, mediante apoderada judicial **Dra. DANIELA ENCINALES ALVAREZ**, en contra de la sociedad **CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CANDELARIA S.A.S.**

SEGUNDO: **ORDENASE** a la sociedad **CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CANDELARIA S.A.S,** pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente autoy a favor de **ATENCION EN SALUD INTEGRAL Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S,** las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($52.788,00),** correspondientes a la factura de venta No. 1431 del 17/01/2022.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 18 de enero de 2022 hasta el 6 de julio de 2023, los cuales

se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 7 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.1 Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($52.788,00),** correspondientes a la factura de venta No. 1524 del 03/02/2022.

2.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 2.1, desde el 04 de febrero de 2022 hasta el 6 de julio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 7 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.1 Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($56.000,00),** correspondientes a la factura de venta No. 1677 del 09/03/2022.

3.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 3.1, desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 6 de julio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 7 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.1 Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($56.000,00),** correspondientes a la factura de venta No. 1691 del 17/03/2022.

4.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 4.1, desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 6 de julio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 7 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.1 Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($56.000,00),** correspondientes a la factura de venta No. 1975 del 16/05/2022.

5.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 5.1, desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 6 de julio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 7 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P**. haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: **TENER** a la togada, **DANIELA ENCINALES ALVAREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

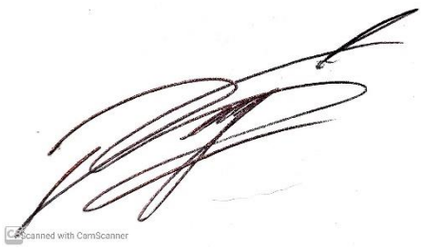

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9fc4df84d3e403532861045a9202e40e866774c58aa26923223ce3430ed651**

Documento generado en 22/08/2023 05:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1338.
RAD. No. 761304089002-2023-00327-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ERMELEIN HERRERA CARABALI y MARISOL PINILLO CAÑAVERAL.

Candelaria Valle, veintidós (22) de agosto de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, mediante apoderado judicial abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de los señores **ERMELEIN HERRERA CARABALI y MARISOL PINILLO CAÑAVERAL**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701017300117921, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de la obligación objeto de recaudo, de la siguiente manera:

● *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
● *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago,* ***debidamente liquidados****.*
● *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (06/07/2023),* ***debidamente liquidados****.*
● *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (07/07/2023), hasta que se verifique el pago.*
● *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
● *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (07/07/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" ***(Art. 69 de la ley 45 de 1990).*** *De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse*

desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al togado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, y JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ.** No obstante, el señor **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ** podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

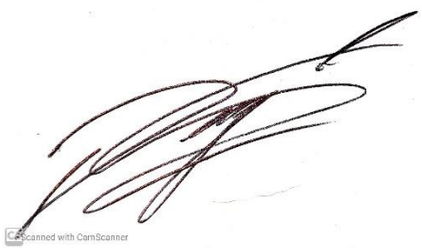

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556a254ccf18419d1ff6b0a1cc8407a828af1b68f965a9b12e711bb12796fb23**

Documento generado en 22/08/2023 05:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1339.
RAD. No. 761304089002-2023-00328-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDA: DARITZA DAVIANA MOLINA QUINTERO.

Candelaria Valle, veintidós (22) de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, mediante apoderada judicial sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, en contra de la señora **DARITZA DAVIANA MOLINA QUINTERO.**

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE,** por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS ($19.252.805,00)** pagadero el 14 de junio de 2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, mediante apoderada judicial sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, en contra de la señora **DARITZA DAVIANA MOLINA QUINTERO.**

SEGUNDO: **ORDENASE** a la señora **DARITZA DAVIANA MOLINA QUINTERO,** pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE,** las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS ($19.252.805,00),** correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de recaudo.

1.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 15 de junio de 2023 al 7 de julio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 8 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P**. haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: **TENER** a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

QUINTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales del apoderado a **NATHALIE LLANOS RABA, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, NATHALIA MINA CANO y LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS.** No obstante, las señoras **NATHALIA MINA CANO y LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS** podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogadas o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

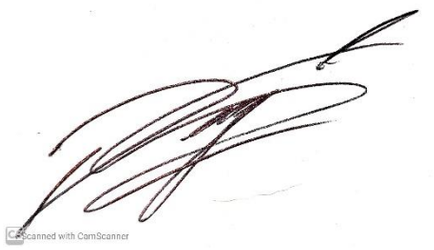

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b950923b05269bc9793ad18c0e3118c4bfcdb5f5b80b762d1ebb9ea300479d3**

Documento generado en 22/08/2023 05:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1344.
RAD. No. 761304089002-2023-00329-00
APREHENSION Y ENTREGA.
DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DDO: CARLOS HUMBERTO PEREZ LASSO.

Candelaria Valle, veintidós (22) de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el presente tramite de **APREHENSION Y ENTREGA**, del vehículo de placas IPX502 de propiedad del señor **CARLOS HUMBERTO PEREZ LASSO,** elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO**, mediante apoderada judicial, **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, advierte el despacho la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 artículo 60 y Decreto 1835 de 2015 articulo 2.2.2.4.2.3.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO**, respecto al vehículo de placas IPX502, de propiedad del señor **CARLOS HUMBERTO PEREZ LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.944.855, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de marca: CHEVROLET, No. Motor: LCU*152430114*, clase: AUTOMOVIL, color: AZUL NORUEGA, servicio: PARTICULAR, placas: IPX502, modelo: 2016, de propiedad del señor **CARLOS HUMBERTO PEREZ LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.944.855.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Cali (V), Secretaría de Tránsito de Candelaria (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

PARAGRAFO PRIMERO: Adviértase a las autoridades que, una vez materializado el decomiso, deberá ubicarse el vehículo en los parqueaderos CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL, o en los concesionarios de la marca RENAULT; o en el lugar que la Policía Nacional – automotores, lo disponga.

CUARTO: TENER a la togada, **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales del apoderado a **ANDRES SOTO, MARY LUZ ZAPATA, JULIANA VALENZUELA VASQUEZ y MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO.** No obstante, los antes mencionados sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

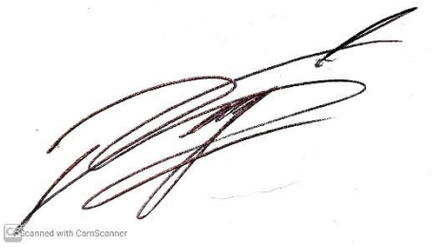

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753fb2857a63ef70d6129e31246e54e4f91da9d4d45fb446d67dd3a62f346989**

Documento generado en 22/08/2023 05:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1353.
RAD. No. 761304089002-2023-00337-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDO: JAIRO ANTONIO VARGAS MOSQUERA.

Candelaria Valle, veintidós (22) de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, mediante apoderada judicial Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en contra del señor **JAIRO ANTONIO VARGAS MOSQUERA,** domiciliado en esta municipalidad**.**

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 51528283,** por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ($7.861.606,00),** suscrito el 28 de agosto de 2018 y vencido el 01 de noviembre de 2022 y **FACTURA No. 1165855832,** por la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($8.098.868,00),** de fecha 30 de junio de 2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, mediante apoderada judicial **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en contra del señor **JAIRO ANTONIO VARGAS MOSQUERA.**

SEGUNDO: **ORDENASE** al señor **JAIRO ANTONIO VARGAS MOSQUERA,** pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P,** las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No. 1165855832

1.1 Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($237.262,00),** correspondientes al servicio de gas domiciliario, incluido en la factura objeto de recaudo.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 1 de julio de 2023 hasta el 13 de julio de 2023, los cuales

se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 14 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 51528283

2.1 Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ($7.861.606,00),** correspondientes al capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.

2.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 2.1, desde el 2 de noviembre de 2022 hasta el 13 de julio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 14 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P**. haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, abogada titulada y con T.P No. 47.123 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales de la apoderada a ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN y LUIS CARLOS VELEZ CRIOLLO lo que les permitirá tener acceso al expediente, recibir oficios, radicar memoriales y sacar copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

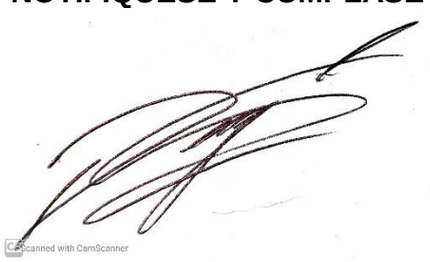

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc39e2f7e622607e88577889b343b2be49031e5f2a7c1909b5b7b91dd3ac790b**

Documento generado en 22/08/2023 05:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que, verificado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, obra títulos judiciales por cuenta del proceso, por valor **de $6.357.360,00**. Sírvase proveer.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1355
RAD. No. 761304089002-2020-00022-00
EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: COOTRAIM.
DDOS: ROSA HURTADO y NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO.

Candelaria Valle, veintidós (22) de agosto de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver, respecto a la petición incoada por la representante legal de la parte demandante Sra. **GLORIA AMPARO PERLAZA**, en data 25 de julio y 9 de agosto de 2023, en la cual aportó contrato de transacción por acuerdo de voluntades No. 24072023, suscrito con los señores ROSA HURTADO y NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO, respecto a la obligación contenida en el pagaré 151001972 que aquí se ejecuta.

Para resolver, debemos considerar que todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción, regulada en el artículo 312 del C.G.P, el cual establece que: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga".*

Revisado el escrito aportado, se observa que el mismo se acompasa a la disposición señalada, pues el mismo fue elaborado mancomunadamente por la señora GLORIA AMPARO PERLAZA como representante legal de la demandante y los señores ROSA HURTADO y NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO, como parte demandada, igualmente contiene el alcance del acuerdo, el cual se circunscribe a lo siguiente:

3. ACUERDO

Como resultado de la reunión de arreglo directo los participantes llegaron al siguiente acuerdo:

Pagar un total de ***SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (COP$ 6.357.360)*** *por parte de* ***ROSA HURTADO*** *y en favor de* ***COOPERATIVA COOTRAIM.*** Con base a lo que se detalle y discrimina en el acápite anterior denominado solicitud.

Una vez cancelada la totalidad del dinero aquí descrito, obedeciendo irrestrictamente a cada uno de los detalles e instrucciones que se refieren, se podrá entonces predicar la terminación del litigio en curso y se procederá a entregar certificación de Paz y Salvo respecto de la obligación crediticia No. **151001972**, es decir que, cuando se tenga en poder de Cooperativa Cootraim el dinero que se dice se le va a pagar que ingresará producto de la reclamación, cobro y/ o consignación de los títulos que estén en deposito judicial producto de la media cautelar, se hará lo respectivo para certificar la extinción absoluta de la deuda, antes no.

También es de resaltar que, una vez firmado y aceptado por las partes este Acuerdo, se realizará las gestiones propias para notificar al Juzgado de conocimiento de la demanda sobre lo consensuado, en aras de levantar la medida cautelar y tramitar la terminación y archivo del proceso ejecutivo en curso ante ese despacho.

Así entonces, teniendo en cuenta que, obran los títulos judiciales para materializar la transacción a la cual arribaron las partes para zanjar de manera amigable la litis, se abstendrá el despacho de proseguir con las etapas procesales subsiguientes y procederá a disponer la entrega de los depósitos judiciales en los términos acordados, se declarará la terminación del proceso y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo por transacción, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: **DISPONER** el pago de los títulos judiciales que reposan en la cuenta del despacho, por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($6.357.360,00), a la entidad de economía solidaria COOTRAIM, a través de su representante legal, la señora GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO.

TERCERO: **LEVANTAR** la medida cautelar, consistente en EMBARGO Y RETENCION del 30% del salario mensual y demás emolumentos que perciba la señora ROSA HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.359.228, como empleada de la empresa REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ASEO DE CANDELARIA.

CUARTO: Los títulos que se allegaren con posterioridad a la notificación del presente auto, serán devueltos a la señora ROSA HURTADO.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVENSE EN DIGITAL** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

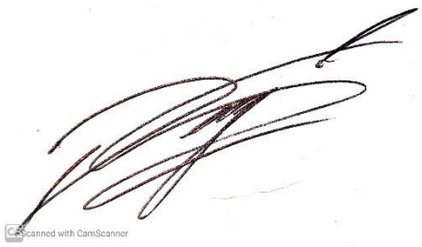

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955e195d99d3adcbda76b007e2b64d6ea6b3851de4aa636744512e4352a74710**

Documento generado en 22/08/2023 05:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que el 14 de junio de 2023, la Policía Nacional puso a disposición del despacho el vehículo decomisado de placas VMU 222, objeto del trámite de aprehensión. Posteriormente, el 14 de junio de 2023, la apoderada de la actora solicitó la entrega del bien. Asimismo, el 24 de julio, 8 de agosto y 11 de agosto de 2023, la apoderada actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, advirtiendo tutela en curso; a la fecha el despacho no ha sido notificado de tramite constitucional. Sírvase Proveer.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1361.
RAD. No. 761304089002-2023-00082-00
APREHENSION Y ENTREGA.
DTE: BANCO W S.A.
DDO: WENDY VANESSA WILCHES LOPEZ.

Candelaria Valle, veintidós (22) de agosto de 2023.-

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ,** allegada a través de mensajes de datos en fechas 14 de junio, 24 de julio, 8 y 11 de agosto de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente tramite por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** y en consecuencia la entrega del vehículo, el levantamiento del decomiso y la no condena en costas.

CONSIDERACIONES

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, contiene la facultad expresa para recibir el bien garantizado, desistir, terminar y entregar, además de ello, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye la procedencia de la solicitud. En consecuencia, se decretará la terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por pago total de la obligación demandada, sin condena en costas.

Así entonces, se ordenará la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto proferido el 5 de junio de 2023, la cual recae sobre el bien mueble, vehículo automotor de Placas: VMU222, Clase: AUTOMOVIL, Motor: G4EEBH478678, Modelo: 2012, Color: AMARILLO, Marca: KIA, Servicio: Público, de propiedad de la señora **WENDY VANESSA WILCHES LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.968.283; automotor sobre el cual se constituyó contrato de garantía mobiliaria en favor del BANCO W S.A.

Para el efecto, se dispone librar comunicación a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD, POLICIA METROPOLITANA DE CALI – SIJIN AUTOMOTORES, POLICIA DE CARRETERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE TAX MIO CANDELARIA** y al **PARQUEADERO BODEGAS J.M. S.A.S**, para que se proceda de inmediato a realizar todas las gestiones que sean necesarias, para

hacer efectiva, la entrega REAL Y MATERIAL del citado vehículo a la señora WENDY VANESSA WILCHES LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.968.283.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ,** y **DECLARAR TERMINADO EL TRAMITE DE APREHENSION** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto proferido el 5 de junio de 2023; la cual recae sobre el bien mueble, vehículo automotor de Placas: VMU222, Clase: AUTOMOVIL, Motor: G4EEBH478678, Modelo: 2012, Color: AMARILLO, Marca: KIA, Servicio: Público, de propiedad de la señora **WENDY VANESSA WILCHES LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.968.283; automotor sobre el cual se constituyó contrato de garantía mobiliaria en favor del BANCO W S.A..

TERCERO: LIBRENSE por secretaria los oficios correspondientes a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD, POLICIA METROPOLITANA DE CALI – SIJIN AUTOMOTORES, POLICIA DE CARRETERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE TAX MIO CANDELARIA** y al **PARQUEADERO BODEGAS J.M. S.A.S**. para que se haga la entrega REAL Y MATERIAL del vehículo de Placas: VMU222, a la señora WENDY VANESSA WILCHES LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.968.283.

CUARTO: ADMITASE la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria solicitada por la parte actora.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

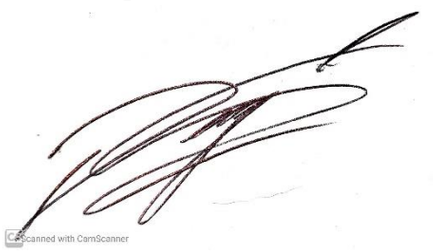

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de662e72abc8c5a72cfa3a390c4df5cf46d6fc3398ded567aa6c8981e508f65**

Documento generado en 22/08/2023 05:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1360.
RAD. No. 761304089002-2023-00126-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JOHN EDUARD HURTADO TEGADO.

Candelaria Valle, veintidós (22) de agosto de 2.023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial demandante, Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**,** allegada a través de mensaje de datos en data 10 de agosto de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del ***Artículo 92 del Código General del Proceso***, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación al extremo pasivo, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AUTORIZAR EL RETIRO Y LA ENTREGA** de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

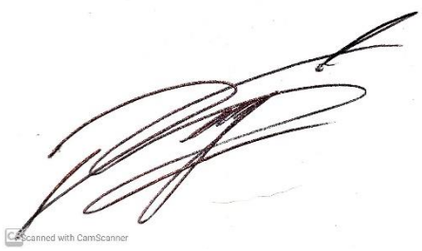

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b737f49749ec462f81bb8b0fc1d19e43a6e925e0f14c99cc2b3140418e4e3547**

Documento generado en 22/08/2023 06:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1358
RAD. No. 761304089002-2023-00272-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: HUGO RAMIREZ GAONA.
DDO: FIDEL CIGIFREDO QUIÑONEZ CHALAPUD.

Candelaria Valle, veintidós (22) de agosto de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la abogada **NIKOL RIOS BOLAÑOS,** allegada a través de mensaje de datos en data 3 de agosto de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del ***Artículo 92 del Código General del Proceso***, si en cuenta se tiene que no se ha surtido la notificación del señor FIDEL CIGIFREDO QUIÑONEZ CHALAPUL, no obstante, si bien no se ha materializado la medida cautelar, se advierte notificado el oficio dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD, lo que impone pronunciarse respecto a la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AUTORIZAR EL RETIRO Y LA ENTREGA** de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida de EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos que posee el señor FIDEL CIGIFREDO QUIÑONEZ CHALAPUD identificado con cédula de ciudadanía No. 13.017.320, sobre el vehículo de placas CQI 422, clase campero, marca Ford, carrocería cabinado, línea ecosport, color plata metálico, modelo 2008, motor CJJB88925754, serie 9BFZE13F488925754, chasis 9BFZE13F488925754, cilindraje 2000. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65540e93179d3d870c40260a5a4212ac7f70d434b7ff565a9b22004d2044ec7**

Documento generado en 22/08/2023 06:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1359
RAD. No. 761304089002-2022-00527-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: VERONICA CASTRO MORENO.
DDO: DIEGO ARMANDO QUIROGA.

Candelaria Valle, veintidós (22) de agosto de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la señora **VERONICA CASTRO MORENO,** allegada a través de mensaje de datos en data 4 de agosto de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del ***Artículo 92 del Código General del Proceso***, si en cuenta se tiene que no se ha surtido la notificación del señor DIEGO ARMANDO QUIROGA. Respecto a la medida cautelar, no será necesario pronunciamiento alguno, comoquiera que el pagador del INGENIO MAYAGUEZ S.A. informó, que el demandado no labora en dicha entidad, según comunicado del 2 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AUTORIZAR EL RETIRO Y LA ENTREGA** de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

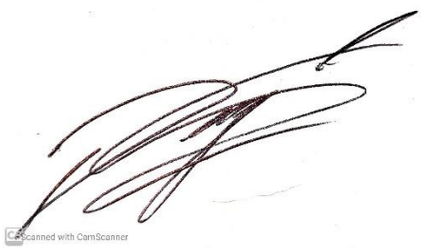

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984da9bd75bf0c7d17453a5537bcf6417a280e9348c344b149e6b88e125379fd**

Documento generado en 22/08/2023 06:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que por secretaría se notificó de manera personal al señor JAIRO DE JESUS URIBE NARVAEZ, el término para proponer excepciones corrió así: 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 de agosto de 2023. El demandado no contestó ni propuso excepciones de ninguna índole. Igualmente informo que, obra solicitud de retro de demanda del 2 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1356.
RAD. No. 761304089002-2023-00259-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: VERONICA CASTRO MORENO.
DDO: JAIRO DE JESUS URIBE NARVAEZ

Candelaria Valle, veintidós (22) de agosto de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la señora **VERONICA CASTRO MORENO,** allegada a través de mensaje de datos el 2 de agosto de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 92 del C.G.P, establece que*: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados".* Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud de retiro, no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta la notificación surtida al demandado el 31 de julio del año que avanza, según obra en el expediente digital**.** Así entonces, se impone el despacho desfavorable de la solicitud.

Ahora bien, consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encentra superado el término para proponer excepciones, procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza: *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".* Lo anterior, sin perjuicio que, la parte demandante eleve la petición de terminación respectiva, pero ajustada a las normas establecidas para la terminación anormal del proceso o a lo dispuesto en el artículo 461 ibidem.

En ese orden de ideas, comoquiera que el señor **JAIRO DE JESUS URIBE NARVAEZ** NO canceló la obligación ejecutada, ni propuso excepciones de ninguna índole y agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., enunciado.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la señora **VERONICA CASTRO MORENO**, conforme a lo expresado en la parte motiva**.**

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: No condenar en costas a la demandada por no ameritarse.

QUINTO: REQUERIR a la demandante, para que acompase la solicitud de terminación del proceso, según lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. o conforme a las disposiciones para la terminación anormal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

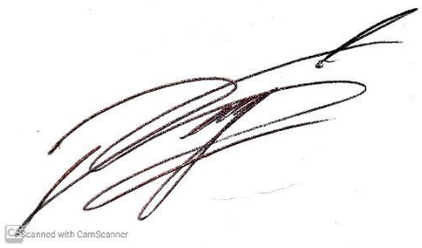

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9202751c7a58fe01be8ce33ff5bf99f32c1af82bc5bca6995b65acd9ef2d5c17**

Documento generado en 22/08/2023 06:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1365
RAD. No. 761304089002-2022-00297-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. JHON FREDY MORA BEDOYA.

Candelaria Valle, veintidós (22) de agosto de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre los memoriales allegados al asunto de la referencia, así:

● A través de correo del 13 de diciembre de 2022, el apoderado judicial actor solicita tener por notificado al señor JHON FREDY MORA BEDOYA, para lo cual se acompaña copia de la certificación emitida por la empresa de notificaciones Domina Entrega Total S.A.S, en la que se da cuenta del envío de la notificación personal al correo electrónico del ejecutado (jhonbuchi2206@gmail.com). De la mano con ello, en correos electrónicos allegados los días 30 de enero, 23 de febrero, 18 de mayo y 16 de junio de 2023, el togado actor solicita que se ordene seguir adelante la ejecución.

● Asimismo, en los correos electrónicos allegados los días 23 de febrero, 18 de mayo y 16 de junio de 2023, solicita que se comisione para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble N° 378-239378.

CONSIDERACIONES

● **Respecto a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución.**

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Para dar aplicación a lo norma anterior, el mandatario judicial demandante, aportó la constancia expedida por la empresa de notificaciones Domina Entrega Total S.A.S, la cual certifica la transmisión de mensaje de datos al correo electrónico jhonbuchi2206@gmail.com. Dicha dirección electrónica, a la cual se remitió la notificación, fue aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, y se allegó una certificación expedida por Bancolombia S.A en la que se indica que esa dirección electrónica figura en sus sistemas a nombre del demandado. Pese a lo anterior, lo cierto es que, al plenario no se ha aportado documento alguno que permita establecer que, la dirección electrónica antes referida, actualmente se encuentren en uso por parte del llamado a juicio, pues no se allegó prueba alguna que permita

evidenciar que el demandado ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicó la dirección física de la parte pasiva, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el acceso de administración de justicia de la demandada, se REQUERIRÁ a la parte actora, para que se sirva intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a la dirección física reportada en la demanda: **CARRERA 26C OESTE NO. 10C-86 URBANIZACIÓN MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE DE CANDELARIA,** lugar donde, en principio se debe agotar el trámite de notificación a luces del articulo 291 y ss del C.G.P.

● **Respecto a la solicitud de ordenar la comisión para la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado.**

De otro lado, observa este despacho que, la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-239378, fue debidamente inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, tal y como da cuenta la constancia allegada al expediente en correos allegados los días 23 de febrero, 18 de mayo y 16 de junio de 2023. Con lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, y en consecuencia, resulta viable proseguir con el secuestro del inmueble, para lo cual se dispondrá librar el despacho comisorio pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por el apoderado actor, consistente en tener por notificada a la parte demandada, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en la siguiente dirección: **CARRERA 26C OESTE NO. 10C-86 URBANIZACIÓN MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE DE CANDELARIA.**

TERCERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **JHON FREDY MORA BEDOYA,** tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-239378, ubicado en la CARRERA 26C OESTE# 10C-89 URB. MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS CASA 19B MANZANA O3, de la actual nomenclatura urbana de Candelaria (Valle).

CUARTO: **DESIGNASE** como secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ,** quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, canal electrónico. jazsol60@hotmail.com a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

QUINTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**38.666,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

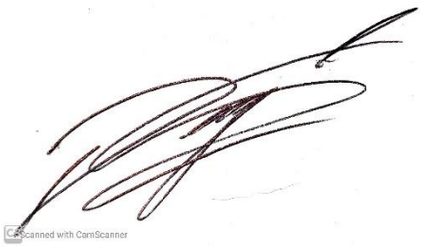

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

DFT.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de630a050263b3de7494bec4580d4ca8aafeb36a888b6a8c9efa6af1bcecf64b**
Documento generado en 22/08/2023 06:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica